

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16068 *ORDEN de 18 de junio de 1982 por la que se otorga a «Radio Proal, S. A.», la concesión definitiva para el funcionamiento de una emisora de frecuencia modulada en Valencia.*

Ilmos. Sres.: Don Teodoro Delgado Pomata, en representación de «Radio Proal, S. A.», solicitó la concesión para la instalación y funcionamiento de una emisora de frecuencia modulada al amparo del Real Decreto 1433/1979, de 8 de junio, y disposiciones de desarrollo.

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de diciembre de 1981, se otorgó a «Radio Proal, S. A.», con carácter provisional, la concesión de una emisora de frecuencia modulada en Valencia.

Habiendo sido aprobado por la Secretaría Técnica de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión el correspondiente proyecto técnico de instalaciones y cumplidos los trámites administrativos previstos en las disposiciones aplicables,

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto:

Primero.—Otorgar a «Radio Proal, S. A.», la concesión definitiva para el funcionamiento de una emisora de frecuencia modulada en Valencia, con sujeción a las normas contenidas en la Ley 4/1980, de 10 de enero; en el Real Decreto 1433/1979, de 8 de junio, y en la Orden ministerial de 28 de agosto de 1980.

Segundo.—Las características técnicas que se asignan a la mencionada emisora, de conformidad con el proyecto técnico aprobado, son las siguientes:

Emisora de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia.

Centro emisor:

Coordenadas geográficas: 39° 28' 10" N. y 0° 22' 40" W.

Dirección: Avenida Barón de Cárcer, 48, Valencia.

Cota: 13 metros.

Clase de emisión: 256KF8EHF.

Frecuencia: 100,40 MHz.

Potencia radiada aparente: 1.000 W.

Antena transmisora:

Tipo de antena: Cuatro dipolos. Omnidireccional.

Altura sobre el suelo del centro eléctrico de la antena: 54,6 metros.

Altura efectiva máxima de la antena: 66 metros.

Ganancia máxima: 3 dB (dipolo $\lambda/2$).

Polarización: Circular.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden ministerial entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de junio de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Ilmos. Sres. Secretario general de la Presidencia del Gobierno y Secretario Técnico de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión.

MINISTERIO DE JUSTICIA

16069 *ORDEN de 18 de junio de 1982 por la que se dictan normas electorales para la renovación de la Asamblea general de la Mutualidad General Judicial.*

Ilmo. Sr.: El artículo 5.º, en su último párrafo del Reglamento de la Mutualidad General Judicial, aprobado por Real Decreto 3283/1978, de 3 de noviembre, dispone que el Ministro de Justicia, dictará las normas electorales, con sujeción a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 16/1978, de 7 de junio y en el propio Reglamento, para la elección de los miembros que han de integrar la Asamblea General de dicha Mutualidad, órgano supremo de la misma, que habrá de asumir las funciones de la Asamblea constituida, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 3 de octubre de 1978, una vez agotado el plazo de dos años para que fue elegida.

En su virtud y previo el informe favorable del Consejo General del Poder Judicial, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La elección de los miembros que han de constituir la Asamblea General de la Mutualidad General Judicial y

sus posteriores renovaciones, se ajustará, con sujeción a lo dispuesto en el Real Decreto-ley de 7 de junio de 1978, y en el Reglamento aprobado por el Real Decreto de 3 de noviembre de 1978, al calendario que establecerá la Junta de Gobierno de dicha Mutualidad.

Art. 2.º La Junta de Gobierno de la Mutualidad General Judicial elaborará las listas electorales por demarcaciones coincidentes con las Audiencias Territoriales y, dentro de cada una de ellas, se diversificarán los dos grupos que se establecen en el artículo 4.º del Reglamento, esto es, el constituido por el personal perteneciente a Cuerpo o Escala, para cuyo ingreso se exija título de Enseñanza Superior Universitaria y el de los funcionarios de Cuerpos o Escalas para cuyo ingreso no se exige indicada titulación. Para la elaboración de tales listas electorales se recabará la colaboración del Consejo General del Poder Judicial y de los correspondientes órganos de este Ministerio.

Art. 3.º Tendrán la consideración de electores, todos los mutualistas cualquiera que sea su situación funcional y elegibles todos los mutualistas en situación de servicio activo.

Art. 4.º Las listas electorales, una vez confeccionadas, se expondrán públicamente en la sede del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Audiencias Territoriales y Provinciales, Tribunal Central de Trabajo, Decanatos de Magistraturas de Trabajo, Juzgados Decanos de Primera Instancia e Instrucción y de Distrito y Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, Magistraturas de Trabajo y Juzgados de Distrito de las restantes poblaciones donde no existan Decanatos, durante diez días hábiles, pudiendo dentro de este plazo formularse observaciones y reclamaciones que serán resueltas sin ulterior recurso, dentro de los cinco días siguientes, por la Mesa que se establece a continuación.

Art. 5.º En cada territorio se constituirá una Mesa electoral integrada por el Presidente de la respectiva Audiencia Territorial que, en su caso, será sustituido por quien legalmente corresponda y dos Vocales, uno por cada uno de los grupos en que se diversifica el censo electoral, según lo establecido en el artículo 2.º de esta Orden, designados por la Junta Consultiva de la provincia donde radica la respectiva Audiencia Territorial, que nombrará al propio tiempo dos suplentes. Si aquella Junta no estuviere aún constituida en dicha provincia, los dos Vocales de la Mesa, así como los suplentes, se designarán por los mutualistas que respectivamente compongan, en la capitalidad de la misma, el censo de cada uno de los dos grupos mencionados o por sorteo entre ellos. Actuará de Secretario con voz y sin voto el Delegado de la Mutualidad en la provincia sede de la Audiencia Territorial o mutualista que le sustituya a excepción de Madrid, donde la Secretaría de la Mesa será desempeñada por el funcionario de la Mutualidad que designe su Presidente. De la constitución de la Mesa, que deberá tener lugar durante la exposición pública de las listas electorales, se levantará la oportuna acta y se remitirá copia de la misma a la Presidencia de la Mutualidad General Judicial.

Art. 6.º Transcurrido el plazo de exposición pública de las listas electorales y resueltas las reclamaciones en su caso formuladas, la Junta de Gobierno anunciará la elección en los mismos lugares y tableros donde hubieran estado expuestas aquellas listas y en los diez días siguientes, los mutualistas electorales podrán presentar ante cada Mesa Electoral candidaturas avaladas, al menos por el 10 por 100 del censo correspondiente a cada Audiencia Territorial y grupo, aunque éste porcentaje se reduce al 5 por 100 en las de Madrid y Barcelona, sin que cada mutualista pueda avalar a más candidatos de su grupo de los que pueda elegir.

Art. 7.º Presentadas las candidaturas, que deberán contener la aceptación de los candidatos y una vez verificadas por la Mesa, se efectuará la proclamación de candidatos, con expresión del grupo a que correspondan y se hará público en los tableros de anuncios de los Tribunales relacionados en el artículo 4.º, debiendo mediar al menos diez días entre dicha publicación y el día de la votación. La relación de candidatos proclamados para cada grupo se remitirá al Presidente de la Mutualidad General Judicial.

En el caso de que en alguna circunscripción territorial, se presentare una sola candidatura que fuere bastante para cubrir los compromisarios de la Asamblea, pertenecientes a cada grupo, serán proclamados electos los mutualistas en aquella incluidos, sin necesidad de que se lleve a cabo la votación.

Art. 8.º El día señalado para la votación y en local apropiado de la respectiva Audiencia Territorial, se constituirá la Mesa electoral integrada por sus tres miembros y el Secretario. La votación se verificará ininterrumpidamente desde las nueve a las dieciocho horas del día designado.

Art. 9.º Para la votación, que será secreta, personal, directa o por correo, se utilizarán urnas diferenciadas, para recoger los votos de cada uno de los dos grupos de votantes, precintadas antes del comienzo de la votación. El voto se emitirá en los modelos de papeletas, diferentes para cada grupo y en sobre cerrado, que facilitará la Mutualidad General Judicial.

Art. 10. El elector, comprobada su identidad e inclusión en la lista electoral, emitirá el voto para elegir tantos candidatos como compromisarios correspondan a su grupo, tomándose nota en la lista de electores de la emisión del voto y relacionándose en la lista de votantes que se confeccionará por cada grupo.

Art. 11. El voto por correo se emitirá en las mismas papeletas y sobre cerrado, facilitadas previamente por la Mutuallidad, a través de las Audiencias Territoriales, al elector que lo solicite y selladas con el sello de la Delegación de la Mutuallidad o de la Secretaría de la Audiencia Territorial respectiva, acompañado de fotocopia del documento nacional de identidad o profesional o en su defecto de diligencia extendida por el Secretario del Tribunal u Organó en que preste sus servicios. El sobre cerrado que contenga el voto así como el documento de identificación que se acompañará aparte, se introducirán en otro sobre que será también cerrado y remitido, con anterioridad suficiente para que se reciba como más tarde el día de la votación y dentro de las horas en que ha de tener lugar, al excelentísimo señor Presidente de la Audiencia Territorial respectiva con la expresión «Elecciones de la Mutuallidad General Judicial», haciendo constar en el remite el nombre, apellidos y Cuerpo o Carrera a que pertenece. Los sobres así recibidos se entregarán al Secretario de la Mesa electoral que los custodiara hasta el final de la votación, en cuyo momento se abrirán y previa comprobación de la identidad del remitente, de su inclusión en la lista electoral y del hecho de no haber votado directamente, se introducirá el sobre cerrado con el voto en la urna correspondiente, tomando nota en la lista de votantes de haberse emitido aquel por correo.

Art. 12. La remisión del voto por correo a la Audiencia Territorial regulada en el artículo anterior, podrá ser sustituida, entregándolo en mano en idénticas condiciones al Secretario de la Mesa, bien sea personalmente o por medio de tercera persona, debidamente autorizada para ello.

Art. 13. Finalizada la elección y una vez que hayan votado los miembros de la Mesa, se declarará aquella concluida y se procederá al escrutinio, abriéndose uno a uno los sobres que contengan el voto, leyéndose en alta voz los nombres de los candidatos votados, contabilizándose los mismos y comprobándose el número total de papeletas, con el de votantes anotados. Se declararán nulas las ilegibles, las que incluyan indicaciones encaminadas a revelar la identidad del votante, las que expresen alguna incorrección o impertinencia y las que contengan nombre de candidatos no proclamados para el grupo correspondiente, aunque será válido, no obstante, el voto emitido a favor de candidato proclamado.

Art. 14. Terminado el escrutinio la Mesa levantará acta, que firmarán todos los miembros de la misma y el Secretario en la que se hará constar el número de electores, el de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas nulas, el de papeletas en blanco y el de votos obtenidos por los candidatos de cada grupo. Por separado, aunque en la misma acta, serán proclamados los candidatos de cada grupo que obtengan mayor número de votos, y, en caso de empate, lo será el de mayor antigüedad en la Carrera, Cuerpo o Escala. El acta reflejará finalmente cualquier incidencia importante acaecida durante la votación y escrutinio.

Art. 15. El resultado se hará público seguidamente en el tablón de anuncios de la respectiva Audiencia Territorial y se remitirá copia duplicada del acta al Presidente de la Mutuallidad General Judicial.

Art. 16. Desde la fecha de proclamación de candidatos, los proclamados, por sí, o a través de Apoderado o de Interventores hasta dos, designados por escrito ante la Mesa con tres días de antelación al de la votación, podrán presenciar ésta y el escrutinio, pidiendo aclaraciones, tomando notas, solicitando verificaciones y haciendo constar protestas que la Mesa resolverá y mencionará en el acta a que se refiere el artículo 14, la cual deberá también ser suscrita por el candidato o Apoderado o Interventor e Interventores que hayan actuado en la forma indicada.

Art. 17. Los candidatos desde la fecha de su proclamación y hasta el penúltimo día anterior al de la votación, podrán verificar propaganda tendente a la captación de votos dentro de su ámbito territorial. No obstante, queda prohibido cualquier acto público o reuniones de convocatoria abierta (salvo las que se verifiquen con asistencia única de quienes sean electores de su grupo y circunscripción territorial), manifestaciones, colocación de carteles o cualesquiera actos que tengan trascendencia pública y la utilización de los medios de comunicación social.

Art. 18. Los acuerdos que en orden a la proclamación de candidatos, adopte la Mesa electoral, serán susceptibles de reclamación dentro de los tres días siguientes a la publicación de las candidaturas, ante la propia Mesa que las resolverá, sin ulterior recurso en idéntico plazo.

Art. 19. Contra los acuerdos de proclamación de compromisarios para la Asamblea, se podrá reclamar ante la propia Mesa electoral dentro de los tres días siguientes a aquel en que se hiciera público el resultado de la elección y aquella resolverá en igual plazo. Esta resolución será susceptible de recurso en el plazo de cinco días para ante la Junta de Gobierno de la Mutuallidad General Judicial, la cual resolverá definitivamente dentro de los diez días siguientes a su recepción.

Art. 20. Resueltas las impugnaciones presentadas, el Presidente de la Mutuallidad expedirá la credencial que acredite la condición de compromisario miembro de la Asamblea y convocará en el más breve plazo posible para la constitución de la nueva Asamblea.

Art. 21. Durante todo el proceso electoral funcionará en la sede de la Mutuallidad y bajo la directa dependencia de su Presidente, una Oficina de Información a la que podrá plantearse cuantas consultas origine su desarrollo.

DISPOSICION FINAL

En todo lo no previsto en estas normas, se aplicarán supletoriamente, acomodándose a tal efecto a las particularidades de esta elección, las contenidas en la legislación general electoral vigente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de junio de 1982.

CABANILLAS GALLAS

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

16070 *CORRECCION de errores de la Resolución de 27 de mayo de 1982, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por la que se cita a los afectados por la expropiación forzosa de las acciones de «Hilaturas y Tejidos Andaluces, Sociedad Anónima» (HYTASA) para el levantamiento del acta previa a la ocupación.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 131, de fecha 2 de junio de 1982, se transcriben las oportunas rectificaciones:

En el párrafo segundo, quinta línea, donde dice: «de Peritos y un Notario», debe decir: «de sus Peritos y un Notario».

En el cuarto párrafo, primera línea, donde dice: «Luis Pucasse», debe decir: «Luis Ducasse».

En la página 14751, línea 28, donde dice: «Francisca Alemán Maestre», debe decir: «Francisca Alemán Maestre».

En la página 14751, línea 34, donde dice: «Natividad Alfaro Albolanche», debe decir: «Natividad Alfaro Arbolanche».

En la página 14752, línea 94, donde dice: «José Blanco Benítez», debe decir: «José Blanco Benítez».

En la página 14752, línea 38, donde dice: «Inés Candáu Fernández Mensaque 36», debe decir: «Inés Candáu Fernández Mensaque 37».

En la página 14752, línea 48, donde dice: «Pilar Candáu Fernández Mensaque 37», debe decir: «Pilar Cardáu Fernández Mensaque 36».

En la página 14754, línea 4, donde dice: «Andrés Ferrán López», debe decir: «Andrés Ferean López».

En la página 14754, línea 93, donde dice: «Germán Fischer Esquerda», debe decir: «Germán Fischer Asquerda».

En la página 14754, línea 11, donde dice: «Domingo Fotes Barba», debe decir: «Domingo Fortes Barba».

En la página 14755, línea 95, donde dice: «Jaime Guardiola Domínguez 377», debe decir: «Jaime Guardiola Domínguez 377».

En la página 14758, línea 40, donde dice: «Rosario Morales Luque», debe decir: «Rosario Morales Loque».

En la página 14760, línea 40, donde dice: «José Manuel Pérez Vázquez», debe decir: «José. Pérez Vázquez».

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

16071 *RESOLUCION de 22 de mayo de 1982, de la Subsecretaría de Obras Públicas y Urbanismo, por la que se hace público el cambio de ubicación de la estación depuradora de «Tres Cantos», en el término municipal de Colmenar Viejo, promovido por «Tres Cantos, S. A.».*

El Consejo de Ministros, en sesión celebrada el día 30 de abril de 1982, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo que, en su parte dispositiva, dice:

«Aprobar definitivamente el expediente de cambio de ubicación de la estación depuradora de la actuación urbanística urgente «Tres Cantos», en el término municipal de Colmenar Viejo (Madrid), promovido y remitido por la Entidad Gestora «Tres Cantos, S. A.», con desestimación de la alegación formulada por el Ayuntamiento de Colmenar Viejo en la forma acordada por la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid.»